



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3918/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3918/2019, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0115000271119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

"...
Buenas tardes, quiero que me informe la Secretaría y sus unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas que la componen, cuál información sí tienen procesada, para que derivado de su respuesta, pueda ejercer mi derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de todo lo que solicito responden que no la tienen procesada.
..." (Sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019.
ESTIMADO SOLICITANTE:

Con relación a su solicitud acceso a la Información Pública de fecha 26 de septiembre del año en curso, presentada mediante el Sistema INFOMEX, a la cual le recayó el folio 0115000271119 y mediante la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Buenas tardes, quiero que me informe la Secretaría y sus unidades administrativas y unidades administrativas técnico-operativas que la componen, cuál información si tienen procesada, para que derivado de su respuesta, pueda ejercer mi derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de todo lo que solicito responden que no la tienen procesada.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que versa sobre una consulta, el cual a la letra dice:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Motivo por el cual estamos imposibilitados a dar respuesta oportuna a su requerimiento derivado de que la información que solicita se trata de un caso hipotético.

"(Sic)

III. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Me refieren en su respuesta que mi petición es un caso hipotético, sin embargo, no fundan ni motivan su respuesta, no obstante que la ley de la materia en su artículo 219, refieren que los sujetos obligados, no están obligados a proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, luego entonces, a contrario sensu, quiero saber cuál información tienen procesada para a partir de esa premisa poder ejercer mi derecho a la información sin que exista una oposición de dicho sujeto con el argumento de que no está procesada.

Gracias.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." (Sic).

IV.-El tres de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

CIUDAD DE MÉXICO A 22 DE OCTUBRE DE 2019
SCG/ÚT/705/2019
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE LEY
EXPEDIENTE: RRAP.3918/2019
SOLICITUD: 0115000271119

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una, cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que, por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V, Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, toda vez que en fecha 30 de septiembre del año en curso esta Unidad de Transparencia no consideró que lo solicitado por el ahora recurrente constituyera una solicitud de acceso a la información pública.

Es de señalar, que en el recurso que se contesta, obran las manifestaciones del recurrente, expresando:

"Me refieren es su respuesta que mi petición es un caso hipotético, sin embargo, no fundan ni motivan su respuesta, no obstante que la ley de la materia en su artículo 219, refieren que los sujetos obligados, no están obligados a proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, luego entonces, a contrario sensu, quiero saber cuál es la información tiene procesada para a partir de esa premisa poder ejercer mi derecho a la información sin que exista una oposición de dicho sujeto con el argumento de que no está procesada. Gracias. Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información" (sic)

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este sujeto obligado atendió de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

...

INFORME DE LEY



Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que en fecha 30 de septiembre del año en curso esta Unidad de Transparencia no consideró que lo solicitado por el ahora recurrente constituyera una solicitud de acceso a la información pública.

*Por lo que, con fundamento en los artículos 244 fracciones I, II, y III, 248 fracción III, y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral décimo cuarto, último párrafo del "Procedimiento para la recepción, substanciación resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo 0813/S0/01-06/2016 del 01 de junio de 2016; vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 03 de octubre de 2019, dictado dentro del presente recurso, a efecto de que se tenga por presentado a este Sujeto Obligado, contra el cual se dirige el infundado recurso de revisión **RR.IP.3918/2019**, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública **0115000271119**, derivado de su equívoca interposición, en consecuencia, atentamente se solicita se confirme la legal respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se brindó la información requerida por el hoy recurrente.*

ANTECEDENTES

Por lo que hace a lo manifestado por el solicitante identificado como "_", mediante Solicitud de Información Pública 0115000271119, requirió lo siguiente:

"Buenas tardes, quiero que me informe la Secretaría y sus unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas que la componen, cuál información sí tienen procesada, para que derivado de su respuesta, pueda ejercer mi derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de todo lo que solicito responden que no la tienen procesada. Gracias".

En el Recurso de Revisión RR.IP.3918/2019, el solicitante quien se identifica como _ realiza las siguientes manifestaciones:

"Me refieren es su respuesta que mi petición es un caso hipotético, sin embargo, no fundan ni motivan su respuesta, no obstante que la ley de la materia en su artículo 219, refieren que los sujetos obligados, no están obligados a proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, luego entonces, a contrario sensu, quiero saber cuál es la información tiene procesada para a partir de esa premisa poder ejercer mi derecho a la información sin que exista una oposición de dicho sujeto con el argumento de que no está procesada. Gracias. Artículo 219.

Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni

el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información" (sic)

Por lo anterior, es de señalar que con fecha 30 de mayo del año en curso esta Unidad de Transparencia tuvo a bien hacer de conocimiento que lo expresado en el folio 0115000271119 no constituía una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la misma versaba sobre una consulta.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia tiene a bien confirmar la respuesta otorgada toda vez que de conformidad con el artículo 2°, 6, fracción XIV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable".

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá*

()

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(.)

"Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (...)"*

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia advirtió que el solicitante no identificaba un documento en específico que pudiera obrar en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que no podía otorgarle un valor documental a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0115000271119.



Asimismo, es de señalar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de entregar la documentación que obre en sus archivos, en el caso del presente recurso, el ahora recurrente no solicitó documentación alguna, sino requería un pronunciamiento sobre qué información se tenía procesada y cual no, por lo que se consideró que la misma versaba sobre una consulta.

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

*PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que, en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **011500271119**.*

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

*Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que, en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **011500271119**.*

... (Sic.)

VI. El cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido



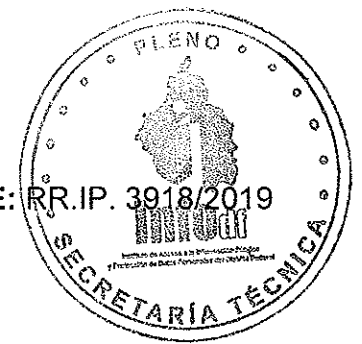
por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso será desechado por improcedente cuando: se impugne la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

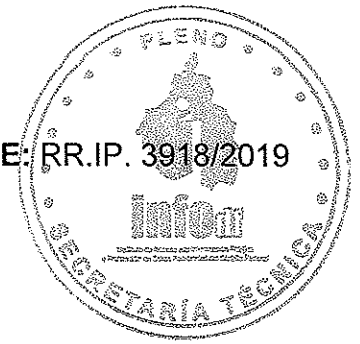
TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ... Buenas tardes, quiero que me informe la Secretaría y sus unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas que la componen, cuál información sí tienen procesada, para que derivado de su respuesta, pueda ejercer mi derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de todo lo que solicito responden que no la tienen procesada. ...” (Sic)</p>	<p>“ ... Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019. ESTIMADO SOLICITANTE: Con relación a su solicitud acceso a la Información Pública de fecha 26 de septiembre del año en curso, presentada mediante el Sistema INFOMEX, a la cual le recayó el folio 0115000271119 y mediante la cual solicitó lo siguiente: Buenas tardes, quiero que me informe la Secretaría y sus unidades administrativas y unidades administrativas técnico-operativas que la componen, cuál información sí tienen procesada, para que derivado de su respuesta, pueda ejercer mi derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de todo lo que solicito responden que no la tienen procesada. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que versa sobre una consulta, el cual a la letra dice: Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Motivo por el cual estamos imposibilitados a dar respuesta oportuna a su requerimiento derivado de que la información que solicita se trata de un caso hipotético. “(Sic)”</p>	<p>“ ... Me refieren en su respuesta que mi petición es un caso hipotético, sin embargo, no fundan ni motivan su respuesta, no obstante que la ley de la materia en su artículo 219, refieren que los sujetos obligados, no están obligados a proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, luego entonces, a contrario sensu, quiero saber cuál Información tienen procesada para a partir de esa premisa poder ejercer mi derecho a la información sin que exista una oposición de dicho sujeto con el argumento de que no está procesada. Gracias. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ...” (Sic)</p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

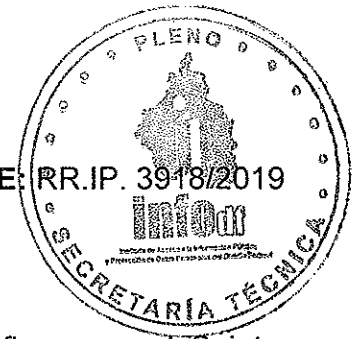
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.



Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular refiere que el Sujeto Obligado, en su parte conducente no funda y motiva su actuar, ya requiere saber qué información tiene procesada.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar al hoy recurrente que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que versa sobre una consulta, estivo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, confirmó la respuesta primigenia que se otorgó al particular.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, y su Reglamento, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

“ ...

CAPÍTULO II De la Administración Pública Centralizada Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias

...

III. Secretaría de la Contraloría General;

...

Artículo 19. Las personas titulares de las Dependencias y los Órganos Desconcentrados serán nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Jefatura de



Gobierno. Salvo el nombramiento y remoción de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad; que se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 61, numeral 3 de la Constitución Local y demás disposiciones aplicables. La persona titular de la Jefatura de Gobierno debe procurar la paridad de género en el nombramiento de personas titulares de las dependencias y órganos desconcentrados. Asimismo, debe implementar acciones para favorecer la paridad de género en los demás cargos de la Administración Pública.

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 53. Los órganos internos de control de las Entidades estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a la normatividad correspondiente y a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 75. El órgano de vigilancia de las entidades estará integrado según lo disponga la Secretaría de la Contraloría General, y acatará lo dispuesto por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para evaluar el desempeño general y por funciones de las entidades.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

Artículo 9°. - Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate.

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:



Artículo 131.- Corresponde a la Dirección General de Contraloría Ciudadana:

Artículo 132.- Corresponde a la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental:

Artículo 133.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico:

Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

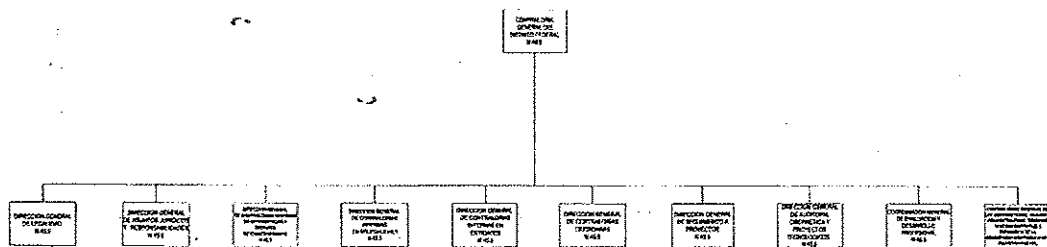
Artículo 135.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

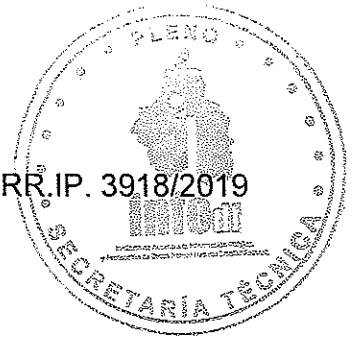
Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



IV. ORGANIGRAMA DE LA ESTRUCTURA BÁSICA



Portal de la pagina oficial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

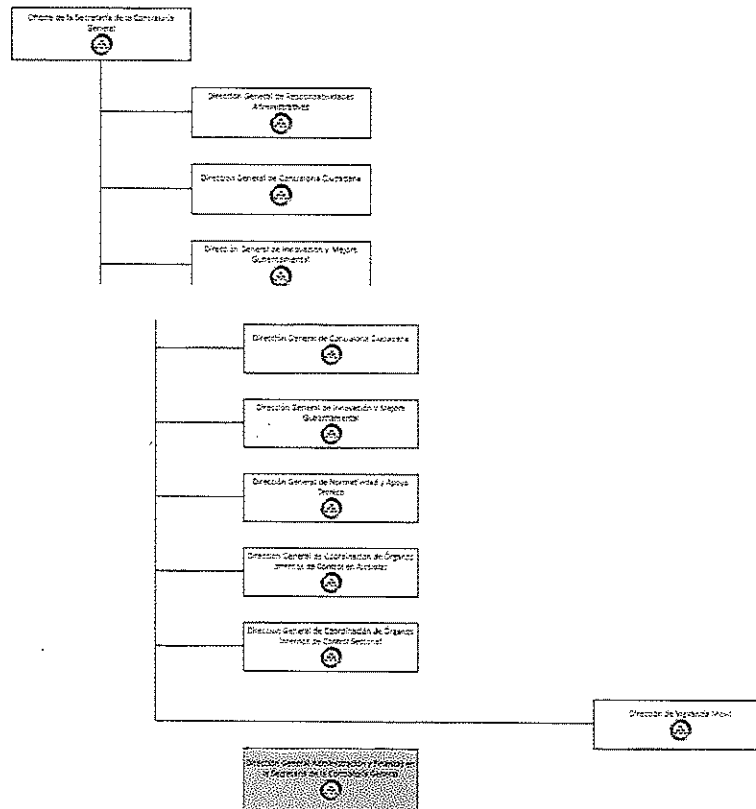


[Inicio](#) |
 [Secretaría](#) -
 [Servicios](#) |
 [Transparencia](#) -
 [Fiscalización](#) |
 [Centraloría Ciudadana](#) -
 [Centraloría Móvil](#)

Artículo 121, Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita visualizar cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada nivel público, procedente de servicios profesionales o puestos de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ORGANIGRAMA DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Haga click en el nombre del cargo para ver sus atribuciones y responsabilidades del cargo. Haga click sobre para ver la estructura que depende del puesto.



Nota: La Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría depende orgánicamente de la Secretaría de Administración y Finanzas.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO Y ADMINISTRACIÓN

Ciudad de México, a 2 de enero de 2019

SAF/SSCHA/000009/2019

Mtro. Juan José Serrano Mendoza
Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México
Presente

Me refiero al oficio número SCG/0011/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual solicito se dictamine la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracción II, 11, 14, 16 fracción II, 18, 20 fracciones VI, VII, IX, XIII y XX, y 27 fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Generales para la Dictaminación de Estructura o Reestructura Orgánica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de diciembre de 2018; sírvase encontrar anexo al presente, el Dictamen de Estructura Orgánica No.D-SECC-43/010119, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con vigencia a partir del 1º de enero de 2019.

Asimismo, le informo que, con motivo de la emisión de este Dictamen de Estructura Orgánica, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, deberá realizar las acciones conducentes ante la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, para el registro de su Manual Administrativo.

Sin otro particular, reitero a usted mi distinguida consideración y respeto.

Atentamente

Jorge Luis Brastán Ramos
Subsecretario de Capital Humano y Administración

C.c.p. Rafael Chavero de la Haza - Coordinador General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo.
Para su conocimiento y efectos.

No es seguro | contralora.cdmx.gob.mx/transparenta/ver/1A121F02A

Descargar formato abierto:



A121F02A
Estructura
Orgánica



A121F02B
Organigrama



Dictamen de la
Estructura
Orgánica
D-SECC-
43/010119

Última actualización: 06/08/2019

Fecha de validación de la información: 29/07/2019

Período de actualización: Trimestral

Área responsable:

- Oficina de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Dirección General de Contraloría Ciudadana
- Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental
- Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
- Dirección de Vigilancia Móvil
- Dirección General de Administración y Finanzas

Integrar Inicio | Artículo 121

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*
“...(Sic).”

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, por las atribuciones que tiene conferidas y que para llevarlas a cabo cuenta con una estructura Orgánica, de la cual se desprenden Unidades Administrativas, adscritas a esa Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En esa tesitura, que derivado de las atribuciones conferidas genera información pública, es entonces que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 8, 21 y 219, de la Ley de la Materia, se señala que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, y estos garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley de la Materia. Asimismo, quienes produzcan, administren,

manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, y por ello deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que la obligación señalada comprenda el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información, además de las obligaciones en materia de Transparencia, que prevé la Ley de la Materia, a que deben estar sujetos.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

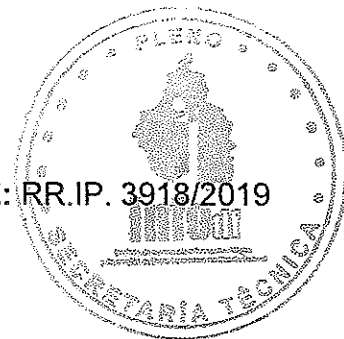
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

... ..



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que no funda ni motiva su actuar.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

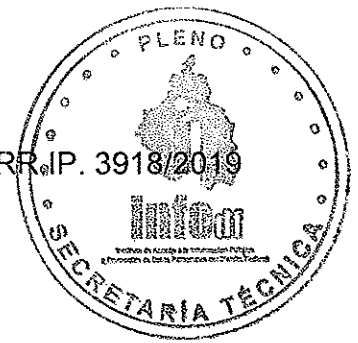
- Emita de manera fundada y motivada un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

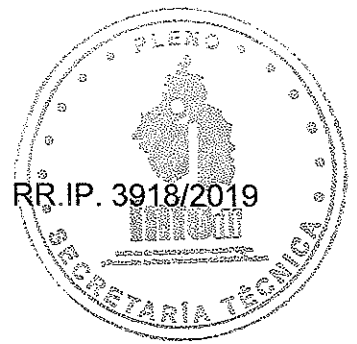


PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

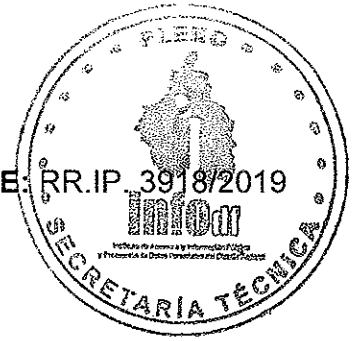
TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO